

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponda al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios obligarán a conservar los Boletines colecccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 8.

Impuesta por este Gobierno al Alcalde de Riaño la multa de 17 pesetas 50 céntimos, por faltar de cumplimiento á lo dispuesto en la circular sobre órdenes prácticas, fecha 26 de Marzo último, Boletín núm. 115, se alto para onto el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, quien ha dictado en 2 del actual la resolución siguiente:

«Vista la reclamación remitida por V. S. en 6 del próximo pasado, y producida por el Alcalde de Riaño, pidiendo la fuente levantada una multa impuesta por su apatía en dar cuenta de la entrada en dicho pueblo de una partida carlista; Vista el art. 174 de la ley municipal: Considerando que dicha multa le ha sido impuesta por falta de cumplimiento á la circular por V. S. dado en 26 de Marzo último, é inserta en 23 del mismo mes en el Boletín oficial; Considerando lo que los Alcaldes deben siempre cumplir las órdenes de sus superiores; Considerando que dicho Alca de no cumplió lo que en dicha circular se preceptuaba, limitándose tan solo á dar parte después de ausentarse la facción del pueblo; Considerando O úintamente que tal cosa de fatas, si bien siempre posibles, hoy por circunstancias especiales, entrañan una gravedad mayor, por las fatales consecuencias á que pudieran dar lugar, como Ministro de la Gobernación de la República, ha tenido á bien desestimar la reclamación producida por el Alcalde de Riaño.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á los efectos oportunos.

León 9 de Julio de 1873.—El G. I., Nicolás Ceballos.

Circular.—Núm. 9.

Habiendo desaparecido el 1.^o del corriente del pueblo de Val de San Lorenzo, y de la casa paterna, el mozo Antonio Gómez Álvarez, hijo de Gregorio y Sebastiana, rojas sillas se expusieron a continuación: encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndo-

le, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

León 12 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura corta, pelo negro, ojos grises, nariz chata, cara redonda, barba lampiña sin afeitar, color trigueño, vista bragas de estameña del país, chaleco color pizarra, sombrero de paño, camisa de lencero casero nueva, medias de lana blanca, ligas encorvadas con el fondo verde, culas almadrabas.

SANIDAD.—Núm. 10.

El Director de los baños de S. Adrián y La Losilla en esta provincia, me da parte de hallarse libertos los mismos desde el 30 de Junio á 30 de Septiembre.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar aquellos. León 12 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

MINAS.

DON NICOLÁS CEBALLOS, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Marañón, apoderado de D. Felipe Sanchez Roman, vecino de León, residente en el mismo, calle de la Paloma, n.º 13, de edad de 30 años, profesión empleado, se ha presentado en la Sección de Fomento de esta Gobierno de provincia en el dia 23 del mes de lo fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo diez pertenencias de la mina de antimonio llamada Constante, sita en término común del pueblo de Riaño. Ayuntamiento del mismo nombre; paraje que llaman el Pando y Hontalagua, y linda al E. tierra de Vicente Alonso, al O. majo del mismo, al S. camino de Pedrosa Lapuerta, y N. presa de Lapuerta, camino del Travesero y senda de Norariegu; hace la designación de las citadas diez pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una excavación ó calicata hecha al pie de la fuente de la Montañuela; desde dicho punto se medirán 300 metros en la dirección del filón, y otros 300 divididos por iguales partes al Oriente y Poniente, quedando así cerrado el perímetro de las diez pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito provenido por la ley, ha admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de

800; en dirección Norte con inclinación de 10 grados al Saliente 20 metros, y en la dirección contraria 80, quedando así cerrado el polígono de las doce pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, ha admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 30 de Junio de 1873.—Nicolás Ceballos.

sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 30 de Junio de 1873.—Nicolás Ceballos.

COMISIÓN PERMANENTE

DE LA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

Contaduría.—Negociado único.

Circular.

Suministros á Beneficiencia.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta del suministro del tocino, carne de vaca y carbon de roble para el Hospicio de Astorga durante el año económico de 1873-74, la Comisión provincial en sesión de dos del actual acordó anunciar otra de estos artículos para el dia 20 del corriente y hora de las once de su mañana bajo las mismas condiciones señaladas en el pliego inserto en el Boletín Oficial de 7 de Mayo próximo pasado, aumentando los precios allí consignados en un quince por ciento.

De manera que se fija Rs. Cts.

El tocino, libra.	3 17
La carne, libra.	1 72
Carbon de roble, arroba.	3 45

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—León y Julio 5 de 1873.—El Gobernador Presidente, Nicolás Ceballos.

Circular.

A los efectos establecidos en el artículo 10 del Reglamento para la declaración de las exenciones fiscales del servicio de la Reserva, los mozos que hayan instruido expedientes de inutilidad, se servirán presentarlos á las tres de la tarde del dia anterior al señalado para la entrega en la Secretaría de la Diputación, á fin de exa-

minarlos y ver si en su tramitación se han observado las prescripciones de la ley; en la inteligencia que de no verificarlo así, tendrán que sufrir las incomodidades y molestias consiguientes a la formación de otro nuevo expediente.

León 12 de Julio de 1873.—El Vice-presidente, Narciso Núñez Palomar.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Contaduría.—Negociado único.

SERVICIO DE BAGAJES.

Terminado el periodo de responsabilidad á qué se hallan sujetas las fianzas prestadas por los contratistas del servicio de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1872-73, se hace presente por medio de este Boletín oficial que todo el que se crea con derecho á reclamar por indemnización de perjuicios ó servicios prestados en algún cantón por el concepto que se indica, deduzca su pretensión en la Contaduría de fondos provinciales; en la inteligencia de que si dejan pasar quince días desde la publicación de este anuncio sin verificarlo, serán devueltos los depósitos que los contratistas consignaron en su día en las Cajas de esta Diputación.

León 12 de Julio de 1873.—El Vice-presidente, Narciso Núñez.

Secretaría.—Negociado 4.^o.

Habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico-Cirujano, vacante en el Ayuntamiento de Villaquejida, los Señores:

D. Agustín Puigdeball Rodríguez, licenciado en Medicina y Cirugía, desde 21 de Julio de 1849.

D. Agustín Bustamante Pablos, id. en id. id. desde 15 de Enero de 1855.

D. Federico Ortiz García, id. en id. id. desde 29 de Julio de 1870.

D. Gabriel Fernández Balbuena, id. en id. id. desde 12 de Junio de 1871.

D. Ubaldo Sánchez Puelles, id. en id. id. desde 4 de Noviembre de 1871.

D. Alfredo López Núñez, id. en id. id. desde 4 de Enero de 1872, y

D. Leandro Ballesteros y Manzano, id. en id. id. desde 9 de Junio de 1872.

Se anuncia en el Boletín oficial en conformidad á lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, para recibir por término de diez días á contados desde la fecha en que la presente lista se publique, las reclamaciones á que hubiere lugar, ad-

virtiendo que no se hace especial mención de los aspirantes D. Santos Fernández y Fernández, Don Lorenzo Esteche González y Don Valeriano Iglesias, por falta de presentación de los documentos que el art. 27 del citado Reglamento exige.

León 12 de Julio de 1873.—El Vice-presidente, Narciso Núñez Palomar.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

CONTINÚA LA INSTRUCCIÓN PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.^o DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

Art. 13. Vencido el plazo del artículo antedicho, si que las Diputaciones han manifestado á que altura llevan los trabajos para agrupar los pueblos assimilables, serán requeridas á ello por las Administraciones económicas; y si no las dicen por ultimados dentro de los 15 días siguientes se entenderá que resisten el cumplimiento de este servicio; debiendo realizarlo entonces las Administraciones, dentro del término más breve posible.

Del mismo modo procederán las Administraciones, cuando las Diputaciones provinciales dejen de formar grupos para determinarlos elementos de riqueza de los assimilables; á menos que *no sean* de aquellos de que puede prescindirse con arreglo á lo previsto en el párrafo último del art. 5^o.

Art. 14. Llegado el caso extremo del artículo anterior, las Administraciones económicas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones; y para formar las agrupaciones de los pueblos assimilables utilizarán cuantos datos estadísticos y científicos tengan á su disposición ó se procuren, consultando siempre con las corporaciones, funcionarios y particulares que puedan ilustrarles en el asunto.

Art. 15. Determinadas que sean de uno ó otro modo las agrupaciones de los pueblos assimilables, se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias por el orden de las mismas, especificando los nombres de aquellos comprendidos dentro de cada una.

El orden de las agrupaciones ha de ser de dos grados: en el primero á exterior se colocarán los pueblos según la mayor importancia general del elemento de riqueza de que se trate; y en el segundo á interior, por las categorías hasta la 5.^a, que cada grupo de ellos ocupa dentro del elemento respectivo.

Art. 16. La publicación de los agrupamientos así clasificados tiene por objeto, el que sean debidamente conocidas por los particulares y colectividades á quienes interese; pero sin dar derecho á unos ni á otros á reclamar contra la clasificación respectiva.

Sólo podrán hacerse aquellas rectificaciones que exijan los errores materiales en que se hubiere incurrido; las cuales se publicarán también como tales, en los Boletines inmediatos

CAPÍTULO III.

De la composición de las cartillas evaluadoras.

Art. 17. En cumplimiento de lo prescrito por el artículo 8.^o del Decreto, dispondrán las Administraciones económicas, tan luego como aparezca la presente instrucción en la Gaceta, lo conveniente para reunir y ordenar los datos y antecedentes que han de servir de base á las *cartillas evaluadoras*.

Teniendo que scomendarse las cartillas á las agrupaciones de los pueblos assimilables, hasta que estas no se publiquen, no puede procederse á la formación definitiva de aquellas.

En su día, sin embargo, las Administraciones económicas ajustarán á tipos fijos evaluadores aquellos elementos de riqueza que no hayan sido agrupados por virtud de lo prevenido en el párrafo último del artículo 5^o citado.

Art. 18. Como elementos necesarios para preparar la operación antedicha, se consultarán los libros-registros de los precios de los artículos, que deben llevarse en las Administraciones con arreglo á disposiciones antiguas vigentes.

Deben consultarse igualmente las cartillas evaluadoras que sirvieron para formar los Amillaramientos actuales; las parcialidades que se hayan hecho después con motivo de reclamaciones de agravios, y las relaciones de productos y gastos que, con cualquier objeto, se hayan extendido con carácter oficial á institución de algunos pueblos ó particulares.

Art. 19. Con vista de los datos de que se hace mérito en el artículo anterior dispondrán las Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la de las Secciones administrativas, que se forme el resultado de precios medios en cada uno de los mercados ó puntos principales de contratación.

Art. 20. Los precios medios valoradores de las especies que figuren en las cartillas respectivas, serán los que resulten de los años naturales en el decenio de 1863 a 1872, ambos inclusive.

El año común se definirá sacando el precio medio que tengan los frutos, cereales y demás productos, en cada una de las semanas de cada mes de los doce del año.

Art. 21. Obtenido como queda dicho el precio de cada uno de los años del decenio, del resultado general se eliminarán el que aparece en el grado máximo y el que aparece en el grado mínimo; y sumando los productos de los restantes, se dividirá por ocho la cantidad total, y el cociente será el precio valorador en año común.

Como los pueblos agrupados presentarán de ordinario precios valoradores distintos, se sumarán estos, y dividiendo el sumando por el número de aquellos, el cociente será el tipo medio regulador para todo la agrupación.

Art. 22. El Jefe de la Sección interventora librará certificación, visada por el Económico en y autorizada por el de la Sección administrativa, bastante expresa de los precios medios resultantes del decenio determinado.

Las certificaciones valoradas se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias respectivas; de las cuales resultarán las Administraciones económicas un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 23. Aun cuando las cartillas no han de ser individuales, sino tantas

únicamente como sean los grupos de los pueblos assimilables entre sí por la analogía de las condiciones de su riqueza contributiva, conviene hacer el porvenir el examen práctico de los datos que han de servir para fijar los tipos evaluadores.

Art. 21. En cuanto á los productos, deben optarse todos aquellos que constituyen en conjunto la explotación agrícola y territorial; como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles y tintores, aceites, vinos, pañaperona, rastrojera, pejón, esfíteros y demás aprovechamientos ordinarios.

Art. 25. Ha de tenerse presente para calcular la producción, que ésta ha de ser la media resultante de un periodo decenal; dentro del cual pueden apreciarse los accidentes propios ó adversos, que afectan á la misma.

Art. 26. Al mismo criterio proporcional debe ajustarse la naturaleza y situación de los terrenos, considerando los como de calidad superior, media ó inferior.

El cultivo ha de considerarse solo bajo un concepto; sin tomarse en cuenta para el aumento de valores, el mayor esmero ó la más acabada perfección en las tareas y procedimientos; ni tampoco para la disminución, los descuidos ó negligencias de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas.

Art. 27. Haciendo aplicación de las reglas generales anteriores á la explotación de los terrenos destinados al cultivo de cereales, tendrán presente las Administraciones económicas que han de contruir los gastos:

A los de siembra, valorada esta por el precio medio del arado decenal.

A los de las labores empleadas en un cultivo ordinario, según la costumbre, estimando en metálico el precio medio de los jornales;

A la baja del interés del capital invertido en las yuntas ó caballerías;

Al corte y desperdicio de los máquinas y útiles; y

A los gastos de recolección, valorados por el resultado de un año común.

Art. 28. Mercede especial estudiar en el examen de los gastos el costo del transporte de los frutos á los puntos de exportación y venta; porque al peso que en otros pueblos son aquellos considerables por su situación interior, por su aislamiento y falta de comunicaciones; en otros, no solo son autos por completo, si no que aun obtienen un sobreprecio en sus productos, por la facilidad constante en dotes voluntariamente salida á causa de la solicitada demanda.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COTRIBUANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

(Continuación.)

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Número 1. Pagaría el 5 por 100 del sueldo, asignación, retribución, gratificación ó salario que perciba por sus respectivos cargos:

1.^o Los Directores ó gerentes de

Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluyendo los de ferro-carriles.

2º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.

3º Los Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos, residentes en puntos distintos de aquéllos en que los establecimientos tengan su domicilio social.

4º Los Administradores de fiestas rústicas ó urbanas, rentas, fondos ó otras reales pertenecientes á grandes de España y títulos de Castilla, particulares y corporaciones. Cuando estos Administradores no perciban remuneración, entablarán el 5 por 100 de la que comúnmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

5º Los Habitantes de las ciudades que perciben su haber del Estado, cuando no tengan carácter de empleados públicos.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

2º Pagarándole el 2 y medio por 100 del sueldo, asignación, retribución ó salario cuando llegue o excede de 1 500 pesos anuales.

Los empleados de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, incluyendo los de ferro-carriles, y los de las casas particulares de comercio, así como los Contadores Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los grandes de España, títulos de Castilla y banqueros, ya prestan sus servicios en las oficinas y escritorios, ó ya lo verifican en los locales donde se ha de establecer la industria.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS

3º Pagarándole el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2º Los arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudación de contribuciones.

(Véanse los artículos 34 y 35 del Reglamento.)

BANCOS Y SOCIEDADES.

4º Pagarándole el 10 por 100 de las utilidades líquidas que según sus respectivos balances repartan á los accionistas, sea cualquiera lo furma en que se hayan constituido y el empleo que se dé al capital, y enquiero también la cláusula de dichas utilidades:

1º Los Bancos de emisión, doscientos cien, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2º Las Sociedades anónimas de todas clases y las demás que con cualquier denominación se constituyan por acciones, inclusas las minorías, cuando ejerzan la industria metáurgica, y los de seguros en la parte no exceptuada por el n.º 39 de la Tabla de exenciones.

3º Las Sociedades extranjeras ó sucursales de éstas, que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ó obtengan autorización para hacer operaciones en España, contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que procedentes de dichas operaciones repartan los accionistas.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

Cuotas reguladas por bases de población ó por circunstancias especiales de localidad.

AGENTES, COMISIONADOS, CORREDORES Y CONSIGNATARIOS

-3-

expediciones de la curia romana. Pagarándole uno.

13º A Corredores de operaciones de bolsa y efectos de giro. Pagarándole uno:

En Madrid

En Barcelona

En los demás pueblos

14º A Consignatarios para el acopio por cuenta ajena de cereales, granos y frutos del país con destino á las fabriles ó almacenamiento de sus dueños, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. Pagarándole uno, aunque solo trabaje por temporadas:

En Madrid

En las demás poblaciones que excedan de 40 000 habitantes

En los de 20 000 á 40 000 habitantes

En los de 10 000 á 20 000 habitantes

En los demás pueblos

15º A Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagarándole uno:

En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20 000 habitantes

En los de 10 000 á 20 000 habitantes

En los demás puertos

16º A Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consigan. Pagarándole uno:

En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Vizcaya

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20 000 habitantes

En los de 10 000 á 20 000 habitantes

En los demás puertos

17º A Corredores de cambio, con flanza, de flotamientos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagarándole uno:

En Madrid y Barcelona

En los demás pueblos

18º A Corredores de fincas ó de bienes inmuebles. Pagarándole uno:

En Madrid

En poblaciones de más de 20 000 habitantes

En los de 10 000 á 20 000 habitantes

En las restantes

(Se continuará)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento popular de Valdemiro.

No habiendo ocurrido el acto de la declaración de mozos para la reserva verificado el día 13 del corriente el mozo Efraim Fernández García, comprendido en el asentamiento de este municipio, se le cita y empleará para que antes del día 6 del próximo Ju-

lio comparezca ante esta corporación municipal á fin de ser reconocido para el perjuicio si no lo hiciere.

Valdemiro 26 de Junio de 1873.

— El Alcalde, Memerito Martínez Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Riego de la Vega.

Por enfermedad del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de seiscientas veintey cinco pesetas con la condición y cargo de hacer los trabajos necesarios que pertenezcan á la misma; los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Riego de la Vega 8 de Julio de 1874.

— El Alcalde, Juan Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Bodiozmo.

En el pueblo de Bodiozmo, correspondiente a este municipio, se halla depositada una vaca de 4 ó 5 años de edad, pelo colorado oscuro, astas abiertas, la cual apareció en término de dicho pueblo. El dueño á quien pertenezca puede pasar á recogerla, que le será entregada abonando los gastos ocasionados.

Bodiozmo 27 de Junio de 1873.— El Alcalde, Antolín González.

Ayuntamiento constitucional de Morales del Rey.

En el día 29 del pasado Junio fué encontrada en los sembrados de este término por el guarda municipal una vaca y de mi orden se halló depositada. Lo que he dispuesto anunciar en los Boletines oficiales de las provincias de Zamora y León, para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente este á recogerla y de lo contrario transcurrido que sea el término que la ley previene no tendrá derecho a reclamar.

Morales del Rey Julio 2 de 1873.— El Alcalde, Narciso Alonso.— Tomás Borgo, Secretario.

Señas de la vaca.

Edad como de 8 ó 9 años, pelo negro un poquito blanco á las tetas, alzada 7 cuerdas, asta corta y doblada, muestra haber trabajado por tener roto el testuz.

Ayuntamiento constitucional de S. Pedro Berceinos.

El dia 29 de Junio me dí parte el Alcalde de barrio y Presidente de la Junta administrativa del pueblo de San Pedro Berceinos, que reengió un pollino, hallandose sin dueño, de los pestos comunes, el que se halla depositado en casa del guarda del mismo pueblo, Rafael del Prado, el que se encargará al que prueba que es suyo.

S. Pedro Berceinos Julio 2 de 1873.— Francisco Tejedor.

Señas del pollino.

De corta talla, pelo ablanquiado, de 4 ó 5 años, bebedero negro.

Ayuntamiento popular de Villamañan.

No habiéndose presentado en el día 22 de Junio ni en el de la fecha, desig-

nado para la terminación de la declaración de los mozos útiles para la reserva, Juan Gomez Dominguez, natural de esta villa, huérfano y que se dice habitar en la ciudad de Salamanca, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante la Comisión provincial el día que se señale á este Ayuntamiento, pues en otro caso le parará todo juicio.

Villalba del Junio de 1873.—El Alcalde, José R. Aparicio.

Alcalde constitucional de Villares de Orbigo.

No habiéndose presentado el acto de la ratificación del asistimiento ni á la declaración de soldados, el mozo Gabriel Matilla Fernández, ausente desde el año 1870, por el presente anuncio su le cita, llama y emplaza para que se presente ante este Ayuntamiento en el improrrogable término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, á exponer las protestas que de derecho le asisten, pues de no hacerlo así lo parará el perjuicio á que se le ha hecho acreedor.

Villares 6 de Julio de 1873.—Francisco del Riego.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado la rectificación del asistimiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1873 á 74 y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de 8 días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vienen convenientes.

Mazagón.
Muriés de Porcón.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse expuesto al público el reportamiento de la contribución territorial para el año económico de 1873 á 74, por término de ocho días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vienen convenientes.

Fresnedo.
Laguna de Negrillos.
Noceda.
S. Adrián del Valle.
S.ta Marina del Rey.
Villares.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia con fecha 7 del actual la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Le visto de lo comunicado á este Ministerio por el de Fomento en 4 del actual, el Poder Ejecutivo de la República lo dispuesto que V. E. ordene a los Jueces municipales del territorio de su jurisdicción que faciliten á los Gobernadores civiles, á la brevedad posible cuantas noticias referentes á movimiento de población les reclamen las expresadas Autoridades provinciales.

Lo que por acuerdo de S. Sra. una se circula en los Boletines oficiales para

que los Jueces municipales del distrito de esta Audiencia la cumplan con la mayor exactitud.

Valladolid Julio 19 de 1873.—Bautista Barrón.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco de Paula Ballesteros y Segura, Juez de primera instancia de esta villa y las demás de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á D. Manuel Martínez Carlon y Sánchez, de cincuenta y cinco años de edad, estado viudo, estatura poco mas que regular, ojos pardos, color moreno, lleva bigote algo entre caño, vista gaban clara, pantalon y chaleco del mismo color, bota de charol y sombrero hongo negro; y sus hijos D. Miguel Carlon Ballesteros, igual estatura que su padre, color moreno, lleva bigote y muela, pelo negro, y viste de caballero, y D. Julio Carlon Ballesteros, de veinte años de edad, poco mas bajo que su hermano, pelo negro, ojos lo mismo, bigote también negro y escaso, tiene un hombre mas bajo que otro y viste también de caballero, todos naturales y vecinos de esta población, para que dentro del mismo se personen en este Juzgado á recibirles sus correspondientes inquisitorias en causa que se les sigue sobre asesinato frustrado en la persona del que suscribió, anuncio n.º 1.º, José Banon, y lesiones inferidas al Escrivano de este Juzgado D. Francisco Ladrón de Guevara con el disparo de arma de fuego, todo lo que ha tenido efecto en el dia diez y siete del corriente mes, en ocasión de estar celebrado audiencia, y como quiera que se ignore el paradero de dichos asesinos, se lespercibe para si dejan trascurrir el repetido término sin presentarse, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar, con arreglo á la ley provisional de Ejecutamiento criminal.

Dado en Velez-Rubio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Ballesteros Segura.—Por mandado de S. Sra., Miguel Martín Tomás.—Hay un sello del Juzgado de primera instancia de Velez-Rubio.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia del partido de Potes.

Por virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley provisional de Ejecutamiento criminal, expido la presente requisitoria, por la cual cita, llama y emplaza á Félix Alonso Aulón, natural de Salas, Juzgado de Riaño, de oficio pastor, de treinta y tres años, estatura cinco pies, pelo castaño, color hueso, ojos negros, barba poca, nariz abierta, vista pantalon y chaqueta de sayal, de tierra de Valdeón, chaleco de paño ordinario, sajón morada, sombrero hongo negro, y tiene un lunar en uno de los carrillos, para que en el preciso término de quince días se presente ante este Juzgado á prestar declaración en la causa pendiente en este

Juzgado por incendio de una casa en el pueblo de Bedoya, propia de Angel de las Cuevas, y bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebeldé y sufferá el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades y agentes de la policía judicial que con todo celo practiquen diligencias para la busca y captura del procesado Félix Alonso Aulón, batiéndole conducto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la villa de Potes á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. Sra., Mariano Bustamante.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de este partido de León.

Por el presente cita, llama y emplaza por primera y última vez á Juan Cifuentes, natural y vecino que se dice ser de la Muela, partido judicial de Puebla de Sanabria, para que dentro de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales de esta provincia y de la de Zamora, comparezca en mi Juzgado á prestar declaración en una causa que se sigue por hurto de una potra perteneciente á Cayetano Díez, vecino de Palazuelo de Torío; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en León á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—L. Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Martín Lorenzano.

D. Fabián Gil Pérez, Juez de 1.ª instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, para que comparezca en este Juzgado á responder los cargos que les resultan, á los vizcaínos José Oberzuengui y Ignacio Malchisides residentes en S. Miguel de las Dueñas; pues se halla acordado en causa criminal que contra los mismos y otros se instruye.

Dado en Ponferrada á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Fabián Gil Pérez.—El Escrivano, José González.

D. Ramón Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza, al que se crea dueño de una pollina parda, desorejada, sin cabezada ni albarca que fuese reconocida por Dionisio González el veinte y dos de Marzo último en la plaza mayor de esta capital; para que en el término de diez días se presente en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia judicial, apercibido que de no concursar, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Ramón Crespo y Vicente.—Valentín Barrigón.

Juzgado municipal de Matanza.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal de Matanza, por renuncia del que la desempeñaba; los aspirantes á dicho cargo, se servirán presentar sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inscripción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Matanza y Junio 28 de 1875.—El Juez municipal, Cayetano, Magdaleno.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE LEÓN.

Anuncio.

No pudiendo los Comandantes de los buques guarda-costas que ahora comandan la correspondencia pública desde Santander á San Sebastián, recibir con las formalidades reglamentarias los certificados de efectos públicos, la Dirección general del ramo ha suspendido la admisión de los mismos para la provincia de Guipúzcoa y la de los que en ella navecan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—León 6 de Julio de 1873.—Por el Administrador principal, Carlos Martínez.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Higiene pública y privada dotada con el sueldo anual de 4 000 pesos, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 16 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de dicha facultad y escuela, los numerosarios de las Universidades del distrito y los catedráticos de la sección correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que tengan el título necesario y lleven por lo menos 3 años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.—Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, el cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 20 de Junio de 1873.—El Director general interino, P. de Victoria y Alumada.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, León Salinas.

Imprenta de Mision.